



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2778-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2663-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2663-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANAPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCHAS, PROVINCIA DE OCROS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 20 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-02944
H.T. 2017-I01-28485

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1943-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Yanapampa" (en lo sucesivo, **CH Yanapampa**) de titularidad de la empresa Eléctrica Yanapampa S.A.C., (en lo sucesivo, **Yanapampa o el administrado**). La primera acción de supervisión se llevó a cabo los días 12 y 13 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) y la segunda supervisión del 17 al 19 de julio de 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión, de fechas 13 de febrero de 2016 y 19 de julio de 2017, respectivamente.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 048-2017-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**) e Informe de Supervisión N° 552-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, concluyendo que Yanapampa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1890-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 20 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁶ inició el presente



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20516484391.

² Folios del 2 al 24 del expediente.

³ Folios del 25 al 37 del expediente.

⁴ Folios del 39 al 42 del Expediente.

⁵ Folio 43 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

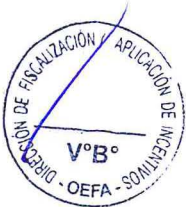


procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁷ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1062-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018, la Autoridad Instructora varió la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Resolución de Variación**)⁸.
6. El 16 de mayo del 2018, Yanapampa presentó su escrito de descargos a la Resolución de variación (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁹.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2459-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018, la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador¹⁰.
8. Mediante Memorándum N° 4039-2018-OEFA/DSEM¹¹ del 25 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas remitió el Informe de Supervisión N° 244-2018-OEFA/DSEM-CELE que contiene en análisis de las acciones realizadas durante la Supervisión Regular llevada a cabo el 29 y 30 de junio del 2018 a la CH Yanapampa.
9. El 13 de noviembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1943-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual recomienda se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



- 7 Escrito presentado mediante registro N° 92635-2017. Folios del 46 al 68 del Expediente.
- 8 Folios 69 al 72 del Expediente. Debidamente notificado el 23 de abril del 2018.
- 9 Escrito presentado mediante registro N° 44394-2018. Folios 74 al 81 del Expediente.
- 10 Folios 82 y 83 del Expediente.
- 11 Folios 85 y 86 del Expediente.



11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Yanapampa realizó actividades de excavación, construcción de muros y defensas ribereñas de la CH Yanapampa sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2016 y la del 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado se encontraba realizando actividades de mejoramiento y reforzamiento de la defensa ribereña en el cauce del río Pativilca, sin que cuente con certificación ambiental para realizar dichas actividades.
14. En esa misma línea, el Informe de Supervisión N° 1 señaló que Yanapampa realizó movimiento de terrenos, elaboración de concreto, uso de maquinaria, así como instrumentos propios de actividades de construcción. Dichas afirmaciones se sustentan adicionalmente en fotografías N° H1-3, H1-4, H1-6, H1-7, H1-8, H1-9, H1-10 y H1-11 del Informe de Supervisión N° 1.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



15. Por su parte, en el Informe de Supervisión N° 2 se indicó que el administrado venía realizando trabajos de mejoramiento y reforzamiento de la defensa ribereña en el cauce del río Pativilca sin contar con certificación ambiental. Lo indicado se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I02-1, I02-4, I02-5, e I02-6 del Informe de Supervisión N° 2.

b) Análisis de los descargos del único hecho imputado

b.1. Del título habilitante otorgado a Yanapampa para desarrollar la actividad de generación eléctrica en la CH Yanapampa

16. En el escrito de descargos N° 1, Yanapampa alega que para la solicitud de otorgamiento de concesión de generación eléctrica con recursos renovables, se requería la presentación de una Declaración Jurada en la cual se compromete a cumplir con las normas técnicas y de conservación del ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Agrega que, habiendo cumplido con dicho requisito como único requerimiento ambiental, se le otorgó la Concesión Definitiva de Generación Eléctrica en la futura CH Yanapampa mediante Resolución Ministerial N° 525-2008-MEM/DM.
17. Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de electricidad con el Uso de Energías Renovables, Decreto Legislativo N° 1002¹³, dispuso que la actividad de generación de centrales hidroeléctricas que cuenten con una potencia instalada menor a 20 MW será considerada como actividades de generación con recursos energéticos renovables.
18. Así, de acuerdo al literal d) del artículo 3° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, **LCE**), artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1002, **se requerirá de una concesión de recursos energéticos renovables cuando las centrales hidroeléctricas tengan una potencia instalada mayor de 500 kW¹⁴.**
19. Ergo, en el presente caso al tenerse una potencia instalada de 4 128 kW¹⁵ en la CH Yanapampa, se trata de una actividad de generación con recursos renovables que sí requiere de concesión.



Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de electricidad con el Uso de Energías Renovables

"Artículo 3.- Recursos Energéticos Renovables (RER) Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz. Tratándose de la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa de los 20 MW."

¹⁴ Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 3°.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades: (...)

d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW."

(Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008, cuyo texto rige en la actualidad.)

¹⁵ De acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 525-2008-EM.



20. Por su parte, el artículo 38° de la LCE¹⁶ señala los requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones de generación eléctrica, requisitos que, de acuerdo al mismo artículo también aplican para el otorgamiento de concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW.
21. Así, de acuerdo al artículo 38° de la LCE: (i) se encuentran sujetas al cumplimiento del presente artículo aquellas solicitudes de Concesión Definitiva para Generación con Recursos Energéticos Renovables; y, (ii) una vez cumplidos los requisitos previstos en el presente artículo, las Concesiones serán otorgadas a través de una Resolución Ministerial, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 29° de la LCE¹⁷.
22. De otro lado, de acuerdo al artículo 24° de la LCE¹⁸, la Concesión Definitiva es aquel título habilitante sectorial que permite utilizar bienes de uso público para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas.
23. De acuerdo a la normativa citada, Yanapampa presentó su solicitud de Concesión Definitiva para la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Energéticos Renovables en la futura CH Yanapampa con una potencia instalada de 4 128 kW, a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE**), el 8 de setiembre del 2008.
24. En el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-RM y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión Definitiva de Generación en la CH Yanapampa, los requisitos para la obtención de la Concesión de

¹⁶ Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 38°.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- (...)

Se sujetarán al presente artículo las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley"

¹⁷ Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 29°.- La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución suprema. El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables."

¹⁸ Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 24°.- La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad."





Generación de energía en una central hidroeléctrica hasta 10 MW (10,000 kV) eran los siguientes¹⁹:

TUPA – MINEM 2016 (Dirección General de Electricidad)

<p>AE01 OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN HASTA 10 MW Para generar energía en Central Hidroeléctrica de 500 kW hasta 10MW Para generar energía en Central Termoeléctrica superior a 500 kW</p> <p><u>Base Legal:</u> - D.L. N° 25844 (Arts. 4° y 38°) (19-11-92) - Ley N° 26896 (Art. 1°) (12-12-97) - D.S. N° 009-93-EM (Arts. 66° y 67°) (25-02-93) - Ley N° 27444 (Art. 33°) (11-04-01) - Ley N° 16053 (Art. 8°) (14-02-1966) - D.S. N° 025-2008-EM (21-04-06)</p>	<p>a) SOLICITUD DE ACUERDO A FORMATO, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE RUC. b) IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO LEGAL DEL PETICIONARIO, SI EL ADQUIRIENTE ES PERSONA JURÍDICA DEBE PRESENTAR ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS. E IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL CON SUS PODERES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS. c) DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. d) DATOS TÉCNICOS Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INSTALACIONES, CUYO PLANO DE LA CENTRAL DEBERÁ ESTAR EN COORDENADAS UTM PSAD 56 Y FIRMADO POR INGENIERO RESPONSABLE. e) INFORMACIÓN ESTADÍSTICA: DATOS DE DEMANDA Y OFERTA DE ENERGÍA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. f) EN EL CASO DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DEBERÁ PRESENTARSE LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE RECURSOS NATURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PARA EJECUTAR OBRAS. g) RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE APROBACIÓN DE EIA CUANDO CORRESPONDA A UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA, CUYA POTENCIA INSTALADA SEA SUPERIOR A 10 MW. h) GARANTÍA EQUIVALENTE AL 1% DEL PRESUPUESTO CON UN TOPE DE 500 UIT(*)</p>
--	---

25. De esta forma, y en atención a la normativa anteriormente citada, la DGE evaluó la solicitud presentada por Yanapampa y resolvió a través de la Resolución Ministerial N° 525-2008-EM publicada el 15 de noviembre del 2008 en el diario oficial El Peruano, otorgar la Concesión Definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables en la futura CH Yanapampa, con una potencia instalada de 4 128 kW, tal como se muestra a continuación:

Resolución Ministerial N° 525-2008-EM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de Eléctrica Yanapampa S.A.C., que se identificará con el código N° 18166808, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Yanapampa, con una potencia instalada de 4 128 kW, que estará ubicada en los distritos de Acas y Cochabambas, provincia de Ocros, departamento de Ancash, en los términos y condiciones indicados en la presente Resolución Ministerial y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 320-2008 a suscribirse con Eléctrica Yanapampa S.A.C., que consta de 19 Cláusulas y 4 Anexos.

26. Cabe precisar que de acuerdo al segundo considerando de la Resolución Ministerial N° 525-2008-EM, el administrado cumplió con presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 38° de la LCE.



Este título habilitante (Concesión Definitiva de Generación) otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 525-2008-EM, autorizó a Yanapampa a construir y operar la CH Yanapampa, de acuerdo a los datos técnicos y ubicación geográfica presentados como parte de su solicitud de otorgamiento de concesión definitiva.

28. En ese sentido, para el otorgamiento del título habilitante, no se requería la obtención de una certificación ambiental²⁰ en términos reconocidos en la Ley del

¹⁹ Debe tomarse en cuenta, que de acuerdo al artículo 38° de la LCE, las solicitudes de Concesiones de Generación con Recursos Energéticos Renovables, deberán cumplir con los requisitos para la obtención de una Autorización de generación.

²⁰ En este punto, es preciso indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (vigente a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión Definitiva de Generación en la CH Yanapampa), sólo requerían la obtención de certificación ambiental, previo al inicio de actividades, aquellas referidas a la generación de energía hidroeléctrica con una potencia mayor a 20 MW.



SEIA sino que el administrado se encontraba obligado a declarar su compromiso de cumplir con la normatividad ambiental así como proteger el patrimonio cultural de la nación, requisito que, de acuerdo a la DGE se cumplió.

29. En consecuencia, a la fecha de inicio de actividades de la CH Yanapampa²¹, se requería que los proyectos de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables cuenten previamente con una Concesión Definitiva de Generación, mientras que para la obtención de este título habilitante, no se requería la aprobación de una Certificación Ambiental, sino sólo de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.
30. Sin embargo, cabe precisar que si bien las actividades iniciales de construcción de la CH Yanapampa se encontraban recogidas en la Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación –como único requisito ambiental para la obtención de una Concesión Definitiva de Generación-, las modificaciones que se ejecuten a los datos técnicos declarados en la solicitud de concesión, se encontrarían sujetos a la previa aprobación de una certificación ambiental.
31. Ahora bien, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 1, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado venía realizando acciones destinadas a modificar y/o mejorar las estructuras que conformaban la CH Yanapampa, toda vez que se observaron excavaciones y construcciones de concreto destinadas al desfogue y derivación del excedente del agua, fuera de la zona de concesión de la CH Yanapampa, sin contar con certificación ambiental²².
32. Posteriormente, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 2, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora evidenció que Yanapampa venía realizando trabajos de mejoramiento y reforzamiento en el cauce del río Pativilca y trabajos de mejora en la bocatoma, los cuales se habrían efectuado sin contar con instrumento de gestión ambiental²³.
33. Sin embargo, durante la Supervisión Regular llevada a cabo el 28 y 29 de setiembre del 2018 a la CH Yanapampa (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), la Dirección de Supervisión señala que el administrado realizó la construcción parcial de un canal de purga que inicia que en el canal de derivación de la mencionada central hidroeléctrica.



Así, el Informe de Supervisión N° 244-2018-OEFA/DSEM-CELE del 28 de setiembre del 2018 correspondiente a la Supervisión Regular 2018, ha precisado que las acciones de construcción y mejoramiento (implementación de canal de purga), llevadas a cabo en la CH Yanapampa se encuentran diseñadas y concebidas dentro de los estándares necesarios para la normal operación de una central hidroeléctrica²⁴.

²¹ Fecha de Puesta en Operación Comercial (POC), 23 de febrero del 2013.

²² Folio 9 reverso del Expediente.

²³ Folio 33 del Expediente.

²⁴ Informe de Supervisión N° 244-2018-OEFA/DSEM-CELE

"10. El canal de purga cuenta con un barraje móvil de apertura y cierre, muros de concreto de cuarenta (40) metros de longitud aproximadamente en ambas márgenes, con una altura desde los tres (3) metros en el tramo inicial y dos (2) metros en su tramo final. Luego se aprecia un tramo de ochenta (80) metros



35. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Supervisión que forman parte del presente Expediente, esta Dirección concluye que las acciones que se observaron durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017 son coincidentes con las actividades realizadas y observadas durante la Supervisión Regular 2018 debido a que se encontraban destinadas a la implementación de un canal de purga cercano a la bocatoma de la CH Yanapampa.
36. Por tanto, dado que las instalaciones sobre las que se observaron los trabajos en los años 2016 y 2017 coinciden con aquellas observadas durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión ha sido clara en señalar que se tratan de la misma infraestructura, en distintos momentos y avances²⁵.
37. En tal sentido tomando en cuenta que: (i) las acciones de construcción y modificaciones observadas en los años 2016 y 2017 corresponden al canal de purga observado en la Supervisión Regular 2018; y, (ii) la Dirección de Supervisión ha concluido que dichas acciones (modificaciones destinadas a implementar el canal de purga) forman parte de la normal operación de una central hidroeléctrica; no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar, que el administrado haya realizado modificaciones a los componentes declarados previamente en la solicitud de otorgamiento de Concesión de Generación.
38. En atención a lo anteriormente expuesto, debido a que a la fecha no existen medios probatorios que acrediten que el administrado está realizando acciones distintas a las respaldadas por la Declaración Jurada presentada en la solicitud de Concesión de Generación, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, sin perjuicio de que en las supervisiones posteriores que se efectúen a la unidad, se detecte que existan instalaciones nuevas que deban ser materia de certificación ambiental. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
39. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

aproximadamente de canal descubierto con material propio de la zona, como lo es el canto rodado, hasta conectar con el río Pativilca. A lo largo del Canal de Purga, no se ha detectado la construcción de un piso de concreto, sino es el mismo canto rodado del área circundante.

11. *De lo verificado en la presente supervisión, se puede determinar que el componente mencionado se encuentra diseñado y concebido dentro de los estándares mínimos necesarios para la normal operación de una central hidroeléctrica de dichas características y de ubicación geográfica."*

²⁵

Informe de Supervisión N° 244-2018-OEFA/DSEM-CELE

"17. Finalmente, cabe mencionar que la excavación ejecutada (detectada el 2016) para el Canal de Purga, fue realizada sobre los mismos volúmenes de canto rodado que el río Pativilca ha acumulado sobre la margen derecha del Canal de Conducción de la CH Yanapampa."

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Eléctrica Yanapampa S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Eléctrica Yanapampa S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/igy

